

MECANISMO DE REFORZAMIENTO A LAS MEDIDAS DE CONTINGENCIA IMPLEMENTADAS EN LOS CENTROS DE JUSTICIA PENAL FEDERAL, POR EL FENÓMENO DE SALUD PÚBLICA DERIVADO DEL VIRUS COVID-19

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. En el contexto de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus SARS-CoV-2 y la enfermedad denominada COVID-19 que éste provoca y atendiendo a las medidas emitidas por la Organización Mundial de la Salud¹, en nuestro país se han adoptado diversas medidas de contención sanitaria, dentro de las que destaca esencialmente la promoción del teletrabajo como herramienta para mantener una organización en funcionamiento.

De entrada, el Poder Judicial de la Federación emitió el “*ACUERDO General 4/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19*”, mediante el cual se decretó una suspensión generalizada de labores en órganos jurisdiccionales, salvo los designados para estar de turno durante la contingencia para la atención de casos urgentes.

En la órbita del Poder Ejecutivo Federal, destaca el “*Lineamiento general para mitigación y prevención de COVID-19 en espacios públicos cerrados*” emitido por la Secretaría de Salud del Gobierno de México, relativo a las medidas sociales establecidas para reducir la frecuencia de contacto entre las personas para disminuir el riesgo de propagación.

En la misma línea se emitió el “*ACUERDO por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)*”, en el cual se reconoce a la pandemia del virus y el COVID-19 en México como una enfermedad grave de atención prioritaria, y se determina que las autoridades de los tres órdenes de gobierno y los particulares estarán obligados a la instrumentación de las medidas preventivas definidas en la “*Jornada Nacional de Sana Distancia*”, y que tienen como objetivo el distanciamiento social para la mitigación de la transmisión poblacional de la enfermedad, con especial protección para los grupos vulnerables. Dicho acuerdo también suspende temporalmente las

¹En <https://www.paho.org/es/documentos-tecnicos-ops-enfermedad-por-coronavirus-covid-19> se encuentran todos los documentos técnicos de la OPS - Enfermedad por el Coronavirus (COVID-19) que han emitido.

actividades de los sectores público, social y privado que involucren la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas.

Por otra parte, el Consejo de Salubridad General decretó la suspensión inmediata del 30 de marzo al 30 de abril de actividades no esenciales en los sectores público, privado y social, con excepción, entre otras, de las autoridades de procuración y administración de justicia.

Finalmente, el mismo lunes 30 de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “ACUERDO por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)”, emitido por el propio Consejo de Salubridad General, cuyo artículo 1° “declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)”, y cuyo transitorio establece como vigencia de la declaratoria el período comprendido del 30 de marzo al 30 de abril.

En las relatadas condiciones, resulta impostergable la adopción de medidas preventivas adicionales de reforzamiento a las que con toda oportunidad tomó el Consejo de la Judicatura Federal previo a la Fase 2, a fin de asegurar la protección del personal que labora en los Centros de Justicia Penal Federal, de las y los jueces y de las partes que intervienen en las audiencias que se desarrollan en dichos Centros y que son de carácter urgente.

SEGUNDO. Los artículos 44 y 47 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen que en la práctica de las actuaciones procesales se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a estas, además, que la regla general es que las audiencias se desarrollen en la sala correspondiente, excepto si ello puede provocar una grave alteración del orden público u obstaculizar seriamente su realización, hipótesis que es acorde con la emergencia sanitaria actual que nos ocupa.

Asimismo, el artículo 51 del citado Código Procesal, relativo a la utilización de medios electrónicos establece que: *“Durante todo el proceso penal, se podrán utilizar los medios electrónicos en todas las actuaciones para facilitar su operación, incluyendo el informe policial; así como también podrán instrumentar, para la presentación de denuncias o querellas en línea que permitan su seguimiento.*

La videoconferencia en tiempo real u otras formas de comunicación que se produzcan con nuevas tecnologías podrán ser utilizadas para la recepción y transmisión de medios de prueba y la realización de actos procesales, siempre y

cuando se garantice previamente la identidad de los sujetos que intervengan en dicho acto.”

TERCERO. El Consejo de la Judicatura Federal cuenta con herramientas tecnológicas y normatividad atinente –*Acuerdo General 74/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que pone a disposición de los órganos jurisdiccionales el uso de la videoconferencia como un método alternativo para el desahogo de diligencias judiciales*– respecto del uso de videoconferencias para efectuar diligencias jurisdiccionales.

En ese orden, debe precisarse que la infraestructura de comunicaciones disponible para llevar a cabo videoconferencias actualmente se utiliza para interconectar a los inmuebles dentro de las instalaciones en donde se ubican juzgados de Distrito, Centros de Justicia Penal Federal o Tribunales Federales y cuyos equipos, en esa lógica, han sido instalados en ubicaciones fijas dentro de éstos, permitiendo la videoconferencia punto a punto entre ellos.

Ahora bien, las circunstancias de emergencia y el riesgo sanitario en que nos encontramos exigen la implementación de una solución acorde con las medidas de mitigación y prevención que fueron referidas, la cual permita mayor flexibilidad de comunicación para todas las partes intervinientes en las audiencias en los Centros de Justicia, a través de cualquier dispositivo fijo o móvil, como pueden ser²: computadora, laptop, tableta, teléfono, etc.; el uso de una herramienta de software; y, en general, la comunicación desde lugares donde sea idóneo y factible la intercomunicación virtual, logrando la presencia continua de todos los intervinientes, de manera que todos los usuarios puedan verse simultáneamente entre sí, durante todo el tiempo de la audiencia correspondiente. Lo anterior no impide que, de resultar viable aprovechar el equipo disponible de videoconferencias mencionado en el párrafo anterior, éste sea utilizado como una herramienta adicional para extender las capacidades de comunicación en las sedes referidas.

En esa lógica, el Consejo de la Judicatura Federal estima que el acceso remoto –a través de videoconferencia o reunión virtual en tiempo real y con presencia continua– es una estrategia excepcional acorde con las medidas establecidas por los organismos internacionales y las autoridades nacionales de salud, para inhibir que las partes y el personal jurisdiccional se ubiquen en un riesgo mayor de contagio durante el desarrollo de las diligencias que por su propia naturaleza o carácter

² Con las especificaciones técnicas y características que posibiliten la implementación de la videoconferencia como medio para el desahogo de audiencias de forma virtual.

urgente no son susceptibles de diferimiento en los términos del citado Acuerdo General 4/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Así, esta medida entraña un esquema que resulta proporcional a los ajustes necesarios para hacer frente a la contingencia sanitaria, porque posibilita el equilibrio de los derechos a la salud y el bienestar del personal que labora en los Centros de Justicia, de las y los jueces y del resto de quienes intervienen en las audiencias, en conjunto con los derechos de defensa de las personas imputadas, y al debido proceso en general. En efecto, la medida garantiza la observancia de los principios adversariales relacionados con el aseguramiento de la presencia de las y los jueces y todos los intervinientes en las salas de audiencia, a saber:

- **Inmediación:** la audiencia se realiza en tiempo real y quien juzga la preside bajo idénticas directrices que si se encontrara físicamente con las partes en la sala de audiencia del CJPF, sin intermediarios, lo que garantiza la fidelidad y la oportunidad del imputado de estar *cara a cara* con su contraparte y el juez, además que posibilita a éste a tomar la decisión a partir de la información que aprecia directamente;
- **Contradicción:** las partes se encuentran en igualdad de armas, esto es, todas participan vía remota y tienen la misma posibilidad de argumentar y rebatir; y
- **Publicidad:** la audiencia queda videograbada para posterior consulta.

A C U E R D O

Artículo 1. En los Centros de Justicia Penal Federal se adoptarán las siguientes medidas:

- I. Se implementará el uso de la videoconferencia en tiempo real para el desahogo de las audiencias de carácter urgente como son, de manera enunciativa:
 - a) Las relativas al control de la detención;
 - b) Las de cumplimiento de una orden de aprehensión;
 - c) Las de vinculación a proceso derivadas de un control de detención;
 - d) Las que versen sobre la imposición o modificación de medida cautelar relacionadas con prisión preventiva;
 - e) Los procedimientos abreviados, en los que el imputado esté bajo medida cautelar de prisión preventiva, y que a discreción del juzgador exista la posibilidad de conceder libertad por otorgarse sustitutivos o beneficios;
 - f) Las soluciones alternas que conlleven la libertad de una persona interna;

- g) Las solicitudes de sobreseimiento que tengan como consecuencia la obtención de la libertad del imputado;
- h) Las de ejecución que impliquen libertad, las relativas a condiciones de internamiento que versen sobre atención médica por parte del tercer escalón sanitario (hospitalización), segregación y tortura; aquellas que impliquen peligro a la vida o a la integridad de las personas;
- i) Las determinaciones sobre extradición; y
- j) Aquellas otras audiencias que a discreción del juzgador se consideren urgentes.

Artículo 2. En aquellas audiencias en las que la persona imputada, acusada o sentenciada se encuentre privada de la libertad, ya sea en sede ministerial o en un centro penitenciario, se observará lo siguiente:

I. La juzgadora o juzgador, una vez judicializada la causa o presentada la controversia en materia de ejecución, verificará que la comparecencia física de la persona imputada, acusada o sentenciada para el desahogo de la audiencia respectiva, se efectúe en un espacio dentro de las instalaciones de esas autoridades que permita atender las disposiciones de seguridad y que posibilite a quien juzga apreciar, a través de video, que las circunstancias en las que se da dicha comparecencia garantizan el respeto irrestricto de sus derechos fundamentales, con especial énfasis en la defensa adecuada, al debido proceso y a las formalidades propias de la audiencia;

II. La toma de video permanecerá durante el desarrollo integral de la audiencia y en ella deberá apreciarse, en todo momento, a sus intervinientes, quienes se identificarán debidamente a su inicio;

III. Tratándose de personas privadas de libertad, el juzgador o juzgadora se cerciorará que el o la defensora esté en ubicación contigua a ellas –observando las disposiciones sanitarias de proximidad social– dentro del mismo espacio físico. Sólo en casos excepcionales, de no ser posible por cuestiones relacionadas con las condiciones de salud de la persona detenida o alguna otra circunstancia que, a criterio del juzgador, razonablemente dificulte la comparecencia en el lugar en el que se encuentre el imputado, el defensor se interconectará desde un espacio diverso, supuesto en el que la o el titular otorgará los recesos necesarios para que el detenido o el sentenciado y el defensor se comuniquen de manera privada para aclarar dudas o intercambiar comentarios relevantes para su defensa;

IV. Previo al inicio de la audiencia, el auxiliar de sala y demás personal de apoyo que deba estar presente en el CJPF realizará las pruebas que permitan confirmar

la adecuada calidad del audio y video para su desarrollo. Todo lo cual, será igualmente verificado por la o el juzgador al iniciar la audiencia.

V. Si tales condiciones no concurren para la realización de la videoconferencia, la audiencia tendrá que efectuarse en las instalaciones del CJPF, observando las disposiciones sanitarias correspondientes.

Artículo 3. Durante el desarrollo de las audiencias por videoconferencia, el Órgano jurisdiccional y las partes intervinientes deberán estar en posibilidad de observar a todas las personas que participan en la audiencia, de manera clara y simultánea, a fin de garantizar el cumplimiento del principio de inmediación.

Al iniciar la audiencia el juzgador se cerciorará que las partes puedan, a su vez, verlo y oírlo nítidamente a él y oírse entre sí; y a lo largo de la misma, preguntará a las partes si tal claridad persiste. En caso de advertir alguna falla técnica u otra situación que impida el desarrollo de la audiencia, la o el juzgador señalará las medidas que estime necesarias para continuar o, de ser el caso, posponer su continuación.

En todo caso, deberá garantizarse la identidad de los sujetos que intervengan en dichas audiencias.

La participación de las partes por este medio generará los mismos efectos de notificación que cuando la audiencia se realiza con su presencia física en los CJPF.

Artículo 4. Los Centros de Justicia Penal Federal podrán facilitar, dentro de sus propias instalaciones y a las partes que previamente lo soliciten, las herramientas tecnológicas necesarias para el óptimo desarrollo de las audiencias por videoconferencia en tiempo real.

Artículo 5. La Dirección General de Tecnologías de la Información, de manera coordinada con la Administración de los Centros de Justicia Penal, implementará las acciones necesarias a fin de garantizar la óptima comunicación entre las partes intervinientes en los procesos que se desahoguen por videoconferencia en tiempo real en dichos recintos judiciales.

Para efectos de lo anterior, podrá aprovecharse el equipo de videoconferencias institucional que se tiene disponible en los casos donde sea factible.

Artículo 6. A fin de desarrollar, implementar y homologar el uso de la videoconferencia en tiempo real para el desahogo de las audiencias antes referidas,

la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal en coordinación con la Dirección General de Tecnologías de la Información elaborarán y difundirán los procedimientos específicos y requerimientos técnicos necesarios para dicho fin en los Centros de Justicia Penal Federal.

Artículo 7. En los casos en que, a criterio de la o el juzgador no sea posible desahogar la audiencia mediante el uso de la videoconferencia en tiempo real, por la naturaleza del caso o por razones técnicas, ésta se deberá desahogar de manera presencial en el Centro de Justicia Penal Federal correspondiente, atendiendo a las recomendaciones de las medidas de higiene, filtro de supervisión y distanciamiento social.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación y conservará su vigencia durante todo el período declarado como parte de la actual contingencia sanitaria.

SEGUNDO. El esquema de audiencias por videoconferencia se extenderá a casos distintos a los de naturaleza “urgente” enunciados en el artículo 1 del presente acuerdo, si a juicio de las y los jueces de los Centros de Justicia Penal Federal resulta necesario, en la eventualidad que durante el período de contingencia se llegue a ampliar el catálogo de asuntos que deban seguir conociendo.